



Rad: 68-081-4003-002-2021-00443-00

Pro. MONITORIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la demanda MONITORIA promovida por TAESMET S.A. por medio de apoderado judicial contra INGENIERIA Y SALUD OCUPACIONAL DE COLOMBIA S.A.S., con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- Dentro de los anexos de la demanda no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, de conformidad con lo previsto en el Art.621 en concordancia con el numeral 7 del Art.90 del C.P.G.
- En lo allegado con la demanda no se acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente por medio de correo electrónico o por medio de correo certificado, copia de ésta y de sus anexos a la parte demandada, conforme establece el artículo 6º Decreto 806 de 2020.
- El poder allegado no reúne los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no fue remitido del correo electrónico del poderdante y tampoco cuenta con presentación personal en caso de ser presentado conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P. y carece de firmas, por lo que, deberá adecuarse de conformidad a la norma que sea aplicable al poder conferido y aportado.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4to del Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.